

7407

P/15310



Dej por medio de la cual se
modifican los arts. 219 y 224
del Código de Trabajo. Ya deroga
del mismo código los arts. 149
y 150

8 Puzas

26 May 58



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Com de Trabajo

Número:
10703

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
MAY 26 1958

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Para dejar más claro y preciso el cumplimiento de las previsiones de los artículos 2 y 3 de los Convenios No. 79 y 89, relativos a la limitación del trabajo nocturno de los menores y de las mujeres empleadas en trabajos industriales o no, los cuales prescriben un descanso de once horas consecutivas en el trabajo nocturno de las mujeres y de doce horas consecutivas para los menores, remito a la elevada consideración del Congreso Nacional, por la vía de ese Cuerpo legislativo, un proyecto de ley que tiende a modificar los artículos 219 y 224 del Código de Trabajo, así como a derogar del mismo Código los artículos 149 y 150.

El proyecto anexo se propone ajustar más estrictamente nuestra legislación a las disposiciones de los aludidos Convenios, dotando de una redacción más categórica los artículos 219 y 224 del referido Código.

En efecto, con la nueva redacción del artículo 219 se prohíbe el empleo o trabajo de mujeres por un período de once horas consecutivas durante la noche, aclarando que no obstante es-

115310



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

tar facultado el Secretario de Estado de Trabajo para variar el momento en que se inicia y termina ese lapso, siempre deberán estar comprendidas en el mismo espacio de tiempo las horas entre las diez de la noche y las siete de la mañana, sin perjuicio de algunas excepciones expresamente establecidas en la ley y para las cuales la intervención del Secretario de Estado de Trabajo no es necesaria.

En el artículo 224 se prevé que los menores de dieciocho años no podrán ser empleados ni trabajar durante un período de doce horas consecutivas en la noche, el cual también será fijado por el Secretario de Estado de Trabajo; pero con la limitación de que siempre deberá estar comprendido el período entre las ocho y treinta de la noche y las seis de la mañana con excepción de aquellos que trabajen conjuntamente con familiares mayores, cuando ellos estén vinculados al menor por la línea ascendente, descendente o colateral hasta el cuarto grado inclusive.

Por otra parte, aprovecho la ocasión para proponer la derogación de los artículos 149 y 150 del Código de Trabajo porque dichos artículos no parecen ser compatibles con las disposiciones del Convenio No. 1, ratificado por la República mediante Resolución No. 411 de fecha 16 de noviembre de 1932.

En efecto, el artículo 149 del Código de Trabajo prevé la




PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

prolongación de la jornada de trabajo hasta 12 horas diarias en las industrias básicas para la economía nacional que funcionan continuamente, en caso de que se compruebe que no hay trabajadores en número suficiente para realizar la labor; situación que no se admite en el referido Convenio donde solamente se permite la prolongación de la jornada en las empresas de funcionamiento continuo (artículo 4 del Convenio) hasta un límite de 56 horas por semana, lo que está previsto en las disposiciones del artículo 148 del mismo Código.

Finalmente, la derogación de los indicados artículos 149 y 150 no conllevaría en la práctica dificultades, pues, en los casos en que fuere necesario prolongar la jornada de trabajo, por razones especiales y justificadas, se podría hacerlo en virtud del artículo 154 del mismo Código.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Quedan modificados los artículos 219 y 224 del Código de Trabajo, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 219.- Las mujeres no podrán ser empleadas ni trabajar durante la noche, entendiéndose por noche, para los fines de esta disposición legal, un período de once horas consecutivas, que será fijado por el Secretario de Estado de Trabajo y en el cual, necesariamente, estará comprendido el lapso entre las 10 p.m. y las 7 a.m.

La Secretaría de Estado de Trabajo podrá prescribir intervalos diferentes para distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o comercios.

Párrafo.- No están sujetos a las limitaciones de éste artículo:

- 1.- El servicio doméstico;
- 2.- Los trabajos en hospitales, clínicas, sanatorios y demás establecimientos dedicados exclusivamente a beneficencia, o estudios médicos o asistencia de enfermos;
- 3.- Los servicios de comunicación, incluyendo telefonistas;
- 4.- Los trabajos en espectáculos públicos y en establecimientos donde sólo se vendan refrescos, confituras, dulces y otros artículos análogos;
- 5.- El servicio de enfermeras; y
- 6.- Los trabajos que, por razones especiales y justificadas, sean expresamente autorizados, de una manera general, por la Secretaría de Estado de Trabajo"

"Art. 224.- Los menores de dieciocho años no podrán ser empleados ni trabajar de noche, durante un período de 12 horas consecutivas, el cual será fijado por el Secretario de Estado de Trabajo y que, necesariamente, no podrá comenzar después de las ocho y treinta de la noche, ni terminar antes de las seis de la mañana.

Párrafo.- No están sujetos a las limitaciones de éste artículo los menores de 18 años que realicen trabajos conjuntamente con mayores miembros de su familia, entendiéndose como tales, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado inclusive"

Art. 2.- Quedan derogados los artículos 149 y 150 del Código de Trabajo.

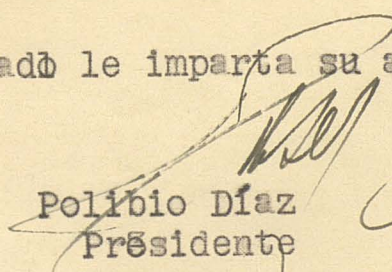
DADA, etc., etc.,.

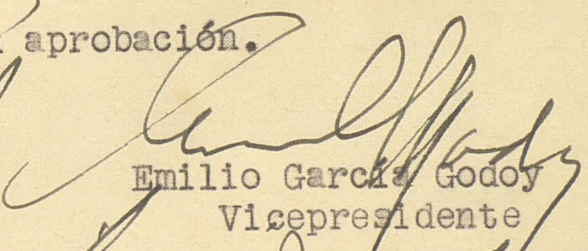
Señores senadores:

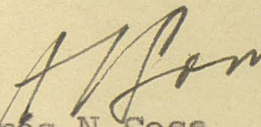
Los Miembros de la Comisión Permanente de Trabajo han estudiado el proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso Nacional el 26 de los corrientes por el señor Presidente de la República anexo a su Mensaje No.10703 el cual tiene por objeto ajustar nuestra legislación a los Convenios 79 y 89 relativos a la limitación de trabajo nocturno de los menores y de las mujeres dando una redacción más categórica a los artículos 219 y 224 del Código de Trabajo.

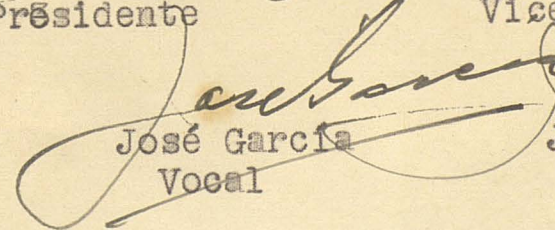
Por otra parte deroga los artículos 149 y 150 de dicho Código porque no parecen ser compatibles con las disposiciones del Convenio No.1 ratificado por la República a mediante Resolución No.411 de fecha 16 de noviembre de 1932.

Por esas razones nos permitimos recomendar al Senado le imparta su aprobación.


Polibio Díaz
Presidente


Emilio García Godoy
Vicepresidente


Andrés N. Sosa
Secretario


José García
Vocal


J. Furcy Pichardó
Vocal

28 de mayo, 1958

60443

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
29 de mayo de 1958.-

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 10703, de fecha 26 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 219 y 224 del Código de Trabajo.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P/15311

(0444

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
29 de mayo de 1958.-

Señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 219 y 224 del Código de Trabajo.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

01/142/19



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.

3 JUN 1958

322

Señor
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 444 de fecha 29 de mayo del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a ésta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 219 y 224 del Código de Trabajo.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/me.

01/14220



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11439

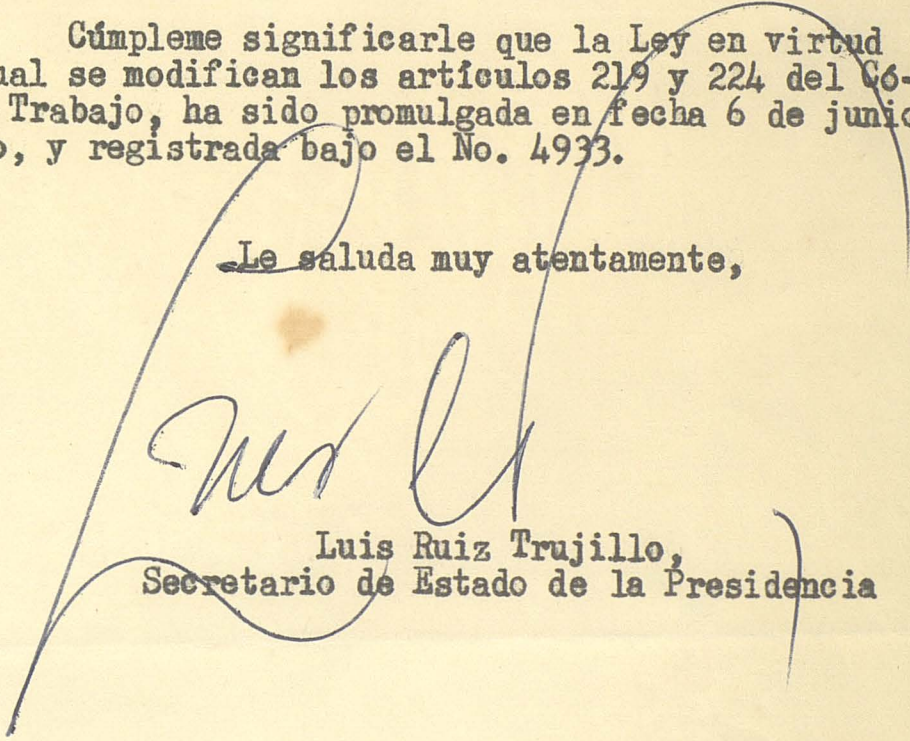
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
6 de junio de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 219 y 224 del Código de Trabajo, ha sido promulgada en fecha 6 de junio en curso, y registrada bajo el No. 4933.

Le saluda muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Quedan modificados los artículos 219 y 224 del Código de Trabajo, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 219.- Las mujeres no podrán ser empleadas ni trabajar durante la noche, entendiéndose por noche, para los fines de esta disposición legal, un período de once horas consecutivas, que será fijado por el Secretario de Estado de Trabajo y en el cual, necesariamente, estará comprendido el lapso entre las 10. p. m. y las 7 a.m.

La Secretaría de Estado de Trabajo podrá prescribir intervalos diferentes para distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o comercios.

Párrafo.- No están sujetos a las limitaciones de éste artículo:

- 1.- El servicio doméstico;
- 2.- Los trabajos en hospitales, clínicas, sanatorios y demás establecimientos dedicados exclusivamente a beneficencia, o estudios médicos o asistencia de enfermos;
- 3.- Los servicios de comunicación, incluyendo telefonistas;
- 4.- Los trabajos en espectáculos públicos y en establecimientos donde sólo se vendan refrescos, confituras, dulces y otros artículos análogos;
- 5.- El servicio de enfermeras; y
- 6.- Los trabajos que, por razones especiales y justificadas, sean expresamente autorizados, de una manera general, por la Secretaría de Estado de Trabajo".

"Art. 224.- Los menores de dieciocho años no podrán ser empleados ni trabajar de noche, durante un período de 12 horas consecutivas, el cual será fijado por el Secretario de Estado de Trabajo y que, necesariamente, no podrá comenzar después de las ocho

dd

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - Quedan modificados los artículos 219 y 224 del

Código de Trabajo, para que rijan del siguiente modo:

Art. 219. - Las mujeres no podrán ser empleadas ni trabajar durante la noche, entendiéndose por noche, para los fines de esta disposición legal, un período de once horas consecutivas, que será fijado por el Secretario de Estado de Trabajo y en el cual, necesariamente, estará comprendido el lapso entre las 10. p. m. y las 7 a. m.

La Secretaría de Estado de Trabajo podrá prescribir intervalos diferentes para distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o comercio.

Párrafo. - No están sujetos a las limitaciones de este artículo:

1. - El servicio doméstico;
2. - Los trabajos en hospitales, clínicas, sanatorios y demás establecimientos dedicados exclusivamente a beneficencia, o estudios médicos o asistenciales de enfermos;
3. - Los servicios de comunicación, incluyendo telefónica;
4. - Los trabajos en espectáculos públicos y en establecimientos donde sólo se vendan refrescos, confiterías, helados, etc. y otros artículos análogos;
5. - Los trabajos que, por razones especiales y justificadas, expresamente autorizadas, de una manera general, la Secretaría de Estado de Trabajo.

[Handwritten signature]
 Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
 Senado



35
LEGISLATURA 0218
 REGISTRADA AL No. 1112
 en el folio 1112
 del libro 1112
 de las sesiones del Senado, celebradas el día 11 de Mayo de 1958
 y decretos emitidos por el Senado

y treinta de la noche, ni terminar antes de las seis de la mañana.

Párrafo.- No están sujetos a las limitaciones de éste artículo los menores de 18 años que realicen trabajos conjuntamente con mayores miembros de su familia, entendiéndose como tales, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado inclusive".

Art. 2. Quedan derogados los artículos 149 y 150 del Código de Trabajo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario



Art. 2. Quedan derogados los artículos 149 y 150 del Código de Trabajo.

descendientes y colaterales hasta el cuarto grado inclusive".

los menores de 18 años que realicen trabajos conjuntamente con sus

Parágrafo.- No están sujetos a las limitaciones de este artículo

y cretina de la noche, ni terminar antes de las seis de la mañana.

Y se de la Ley de Trabajo.

en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-

cional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecien-

tos cincuenta y ocho; años 15 de la Independencia, 95 de la Restauración

y 29 de la Era de Trujillo.

[Faint signatures and text, including "Manuel Joaquín Castillo C." and "Secretario"]

305 LEGISLATURA 2da. y 3ra. Sesión

REGISTRADA AL No. 1829

del Libro de...

de...

Decreto...

29 de Mayo de 1958

Manuel Joaquín Castillo C.

Secretario

